



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2273/2021

PARTE ACTORA:
MARÍA ISABEL VIDAL ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

1. Primer Juicio de la Ciudadanía federal. El 5 (cinco) de agosto, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda en que controvertió la omisión del Ayuntamiento de notificar al titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos que iniciara el procedimiento de designación de la regiduría vacante, así como la omisión de pagarle las remuneraciones correspondientes derivadas de la temporalidad en que ejerció el referido cargo como suplente. El citado juicio fue reencauzado al Tribunal Local.

2. Sentencia impugnada. El 3 (tres) de septiembre, el Tribunal Local resolvió el citado medio de impugnación, registrado como TEEM/JDC/1553/2021-2, y entre otras cuestiones, declaró infundadas las alegaciones respecto al pago de remuneraciones, y ordenó al Congreso del Estado de Morelos que llevara a cabo la designación de la regiduría vacante.

El 6 (seis) de septiembre, el Tribunal Local notificó de manera personal a la parte actora la referida determinación.

3. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local -referida en el párrafo que antecede-, el 4 (cuatro) de octubre la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, con la que se formó el expediente SCM-JDC-2273/2021 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una



persona ciudadana, quien se ostenta como regidora suplente del Ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1533/2021; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Como señala la responsable en su informe circunstanciado, la demanda debe desecharse porque -con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse- es extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se

hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o en su defecto, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida en el juicio TEEM/JDC/1533/2021. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el 6 (seis) de septiembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el 4 (cuatro) de octubre es extemporánea. Se explica.

En el expediente está la cédula de notificación personal realizada a la parte actora², documento que al haber sido emitido por personal del Tribunal Local con fe pública y en que se asentaron hechos que le constaron -en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios- es una documental pública y tienen valor probatorio pleno, dado que no hay alguna en contra.

Ahora bien, conforme a esa constancia, a la parte actora le fue notificada la sentencia el 6 (seis) de septiembre de manera personal en el domicilio señalado en su demanda primigenia.

Ahora, si bien es cierto que, en la demanda de este juicio la parte actora menciona *“FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO. El día 28 de septiembre de 2021”*, no menos cierto es que, en la demanda de Juicio de la Ciudadanía no existe alguna manifestación o documento que contradiga lo asentado en las constancias de notificación referidas.

² Visible en el cuaderno accesorio único del expediente.



Por el contrario, la actora manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo en que se practicó la notificación de la sentencia impugnada el pasado 6 (seis) de septiembre³.

Incluso, resulta importante destacar que en el expediente se encuentra el acuerdo emitido por el Tribunal Local el 30 (treinta) de agosto, por medio del cual se dio vista a la actora con diversas documentales para que manifestara lo que a su derecho conviniera, actuación que fue notificada de manera personal en el citado domicilio el 30 (treinta de agosto).

Dicha vista fue desahogada por la parte actora el 1° (primero) de septiembre siguiente, como se desprende del escrito que presentó ante el Tribunal Local, situación que acredita la existencia de ese domicilio para oír y recibir notificaciones.

En ese mismo sentido, el Tribunal Local notificó de manera personal la resolución que se controvierte por esta vía.

Lo anterior, hace evidente que el domicilio que la propia actora proporcionó en su escrito inicial de demanda es el mismo en el cual el Tribunal Local llevó a cabo las notificaciones procedentes en el juicio en que emitió la sentencia impugnada.

Por ello, está acreditado que **la fecha de notificación de la sentencia impugnada a la parte actora fue el 6 (seis) de septiembre.**

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que las demandas que den origen a los medios de impugnación en esta materia deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días

³ Demanda inicial visible en el cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

siguientes a que se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así, con base en la fecha en que fue notificada la parte actora, **el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de septiembre.**

Entonces, considerando que la parte actora fue notificada el 6 (seis) de septiembre, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado concluía 10 (diez) siguiente, y si la demanda fue presentada el 4 (cuatro) de octubre, resulta evidente que **el plazo para hacerlo oportunamente había terminado.**

Por lo anterior, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley y del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe **desecharse** la demanda de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2273/2021

Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe”.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.